DELITO DE ROBO CON AGRAVANTES

Sumilla. La declaración incriminatoria del agraviado Juan Carlos Rojas Cuellar ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Cuba Gálvez en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se ha acreditado que el delito ocurrió a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

Este Supremo Tribunal estima que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente, ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que la condena por tentativa de robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

Lima, veinte de mayo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **ANDRÉS ARMANDO CISNEROS ACOSTA** contra la sentencia del 27 de junio de 2022, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como coautor del delito de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL, a 9 años de pena privativa de libertad; y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el juez supremo **ÁLVAREZ TRUJILLO**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FISCAL

1. Según la acusación fiscal[1], se le imputa a Andrés Armando Cisneros Acosta, que el 26 de junio de 2013, aproximadamente a las 09:30 horas en compañía de otros sujetos, pretendió sustraer los bienes de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL. El efectivo policial José Luis Cárdenas Prado, da cuenta que cuando realizaba una ronda de patrullaje motorizado por inmediaciones de la avenida Surco con calle San Juan en el distrito de Surco, se percató que Cisneros Acosta en compañía de cuatro sujetos no identificados, rodearon la camioneta de color blanco de placa de rodaje B2U-871, de propiedad de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL, conducida por Nagib Manuel Chicata Salgado, con la

[1] Cfr. páginas 137 al 143 del expediente principal.

finalidad de sustraer los productos de primera necesidad que llevaban en el interior del vehículo. Instantes en que, el imputado con la finalidad de que el vehículo no continúe su marcha y facilitar la sustracción de los bienes, se paró al frente de la camioneta con una piedra en la mano y profiriéndole amenazas al chofer, la lanzó contra el vehículo, rompiéndole el parabrisa e intentando abrir las puertas de la camioneta. Luego, el imputado y los otros sujetos se percataron de la presencia policial y se dieron a la fuga. Se logró intervenir a Cisneros Acosta, quien fue trasladado a la comisaría.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Tribunal Superior emitió sentencia condenatoria[2] en contra del recurrente Andrés Armando Cisneros Acosta y declaró probadas las premisas siguientes:

2.1. La declaración vertida por el imputado no es creíble; puesto que, Nagid Manuel Chicata Salgado conductor de la camioneta, Luigi Junior Chumbes Belleza ayudante de la empresa y el efectivo policial interviniente José Luis Cárdenas Prado lo sindicaron como el autor de los hechos y como la persona que arrojó una piedra al parabrisas del automóvil.

2.2. Ello también se encuentra corroborado con el Atestado Policial 55-2013, con el acta de hallazgo y recojo, tarjeta de identificación vehicular y con la declaración del representante legal de la empresa agraviada.

2.3. Con relación a la presencia de una supuesta fémina que, por versión del imputado, fue quien lanzó la piedra, no se evidencia o describe por parte del conductor del vehículo ni demás testigos la existencia de esta, lo que demuestra que lo vertido por el procesado no tiene asidero legal.

III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. El sentenciado Cisneros Acosta, inconforme con la decisión, interpuso su recurso de nulidad fundamentado[3], planteó como pretensión la revocatoria de la sentencia y su absolución. Censura lo siguiente:

3.1. El conductor de la camioneta incurre en contradicciones con el testigo presencial de los hechos —copiloto—, ello con relación a que el vehículo al momento en que sucedieron los hechos, estaba en movimiento y no detenido.

3.2. No se tuvo en consideración el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

[2] Cfr. páginas 460 a 466 del expediente principal.
[3] Cfr. páginas 474 a 485 del expediente principal.

DERECHO PERÚ

3.3. No se acreditó la preexistencia de los objetos que supuestamente serían robados.

3.4. El acta de reconocimiento físico no contó con las garantías procesales, pues no estuvo presente el representante del Ministerio Público y tampoco se cumplió con el protocolo de reconocimiento de personas y cosas.

3.5. No se valoró la declaración brindada por el copiloto de la camioneta, en el juicio oral "quebrado".

3.6. No concurrieron a juicio oral los testigos ni efectivos policiales.

3.7. Conforme a la ficha Reniec del procesado, no le pertenece la firma que aparece al final de su declaración.

IV. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

4. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de robo con agravantes, previsto en los artículos 188 y 189, primer párrafo, incisos 3 y 4, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley 29407, publicada el 18 de septiembre de 2009), concordante con el artículo 16 del mismo cuerpo legal, que prescriben:

> **Artículo 188. Robo**
> El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.
>
> **Artículo 189. Robo con agravantes**
> La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:
> [...]
> 3. A mano armada.
> 4. Con el concurso de dos o más personas.
>
> **Artículo 16. Tentativa**
> En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo.
> El juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

V. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

5. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía

DERECHO PERÚ

procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo a las partes.

6. En el caso concreto, los reclamos del recurrente están orientados a cuestionar la valoración probatoria realizada por la Sala de Mérito, bajo los términos del numeral 3 de la presente resolución. En esa dirección, se examinarán las premisas asumidas como probadas por la Sala de Mérito y su construcción argumentativa sobre la base de los medios probatorios, con la finalidad de determinar si la decisión de condena cumple con las reglas de la sana crítica, que la conforman los principios de la lógica, los principios científicos y las máximas de la experiencia. Es decir, si la decisión asumida tiene respaldo en la prueba legítimamente incorporada al proceso penal o si, caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

7. Bajo esos términos, cabe señalar que la fuente de incriminación contra el recurrente es el testimonio del agraviado Manuel Nagib Chicata Salgado, conductor de la camioneta de la empresa agraviada, por lo que la adjudicación de su fiabilidad debe cumplir con los estándares de valoración exigidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, que son las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación.

8. Es así que ingresamos al examen de la construcción argumentativa de la Sala de Mérito y para ello este Tribunal empieza a examinar el estándar de **persistencia en la incriminación**.

Veamos, el agraviado Chicata Salgado declaró a nivel policial[4] el 26 de junio de 2013, a las 11:30 horas [oralizada en juicio oral]. Señaló que, trabaja como conductor de una unidad móvil con placa B2U871, de propiedad de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL, que se dedica al reparto de productos y especies de primera necesidad. Agregó que, en el día en que ocurrieron los hechos, se encontraba trabajando junto con su ayudante Luigi Chumbe Belleza, es así, que sobre paró y descendió en el cruce de la avenida Surco y calle San Juan con la finalidad de arreglar los productos que transportaban; instantes en que, observó a un sujeto que pasó muy cerca a ellos. Luego, apareció otro sujeto por el lado del asiento del piloto y otros tres por el lado del copiloto; por lo que, él optó por subir nuevamente al vehículo e intentó irse del lugar; sin embargo, no lo logró pues el primer sujeto que pasó inicialmente cerca al vehículo, se paró delante de la camioneta y gritó “ya perdiste” y otras frases amenazantes, simultáneamente lanzó una piedra, la cual impactó en la luna del parabrisa, lo que generó que se trizara; mientras que, los otros sujetos intentaban abrir las puertas. Momentos en que, observó a un efectivo policial motorizado que pasaba por el lugar; por lo que, levantó los brazos y este se aproximó, quien enterado del hecho logró intervenir al sujeto que lanzó la piedra; mientras que, los otros sujetos se dieron a la fuga. Añadió que, se ratifica de su denuncia y sindicó directamente a Andrés Armando Cisneros Acosta como el sujeto que lanzó una piedra al parabrisas de la camioneta, con la finalidad de que no avanzara.

[4] Cfr. páginas 11 a 12 del expediente principal.

DERECHO PERÚ

Luego, el 26 de agosto de 2013, a las 11:00 horas, brindó su declaración a nivel de instrucción[5] y se ratificó de su declaración a nivel preliminar. Sindicó a Cisneros Acosta como el sujeto que participó en los hechos, quien lanzó una piedra al parabrisas y se colocó delante de la camioneta para que no pudiera avanzar; mientras que los otros sujetos intentaban abrir las puertas. Instantes en que, estas personas al percatarse de la presencia policial, se dieron a la fuga; no obstante, se logró intervenir al procesado.

El contenido de su relato incriminatorio es coherente y sostenido en el tiempo y muy útil en detalles de la conducta del procesado. Todo ello permite concluir que se cumple el estándar de **persistencia en la incriminación**. La narrativa incriminatoria del agraviado en contra de Cisneros Acosta revela uniformidad y coherencia en tiempo, modo, lugar y circunstancias, sobre la amenaza ejercida en contra de él con la finalidad de intentar sustraer los bienes que transportaba en la camioneta que eran de propiedad de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL.

9. Ahora, desde el estándar de la **ausencia de incredibilidad subjetiva**, el contraste entre las declaraciones del acusado y del agraviado —quienes han sostenido que previo a los hechos no se conocían y no tenían una relación de amistad o enemistad— permite concluir que en los relatos incriminatorios de la víctima no subyace sentimiento de odio o similar que pueda incidir en la parcialidad de la declaración del agraviado. En consecuencia, está superado tal presupuesto.

10. Uniéndose a lo anterior, este Supremo Tribunal anticipa que el elemento **verosimilitud** quedó superado. La versión incriminatoria tiene respaldo en otros medios de prueba que le dan fiabilidad. Así, se tiene:

El Atestado 55-2013-REG-POL-DIVTERSUR1-CSS-DEINPOL[6], del 26 de junio de 2013, elaborado por los efectivos policiales Carlos Medrano de la Cruz y Felipe Sánchez Guerra. En donde se detalla que el efectivo policial José Luis Cárdenas Prado cuando se encontraba de servicio en compañía del efectivo policial Susana Nunton Bojórquez por inmediaciones de la avenida Surco con la calle San Juan, se percató que un aproximado de cinco sujetos rodeaban un vehículo camioneta color blanco y quienes al notar la presencia policial comenzaron a correr; es así, que el conductor del vehículo pidió auxilio y se inició la persecución. A una cuadra del lugar, se logró capturar a Andrés Armando Cisneros Acosta, quien opuso resistencia a la intervención. Luego, el conductor de la camioneta que se encontraba repartiendo productos de primera necesidad tales como azúcar, almendras, pecanas y condimentos,

[5] Cfr. páginas 83 a 84 del expediente principal.
[6] Cfr. páginas 2 a 9 del expediente principal.

DERECHO PERÚ

reconoció al intervenido como el sujeto que lanzó una roca en el parabrisas y lo trizó.

Acta de hallazgo y recojo[7] [oralizada en juicio oral], del 26 de junio de 2013. Aquí se describe que la diligencia se realizó con presencia del intervenido Andrés Armando Cisneros Acosta, en donde se especifica que se encontró una roca color plomo de 20 centímetros aproximadamente en el lugar de los hechos.

Por otro lado, se cuenta con la declaración a nivel de instrucción de Rita Olaya Gutiérrez viuda de Rivasplata[8] representante legal de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL [oralizada en juicio oral]. Quien el 22 de agosto de 2013, señaló que, era gerenta de la empresa mencionada y que su representada se dedica al procesamiento de productos hidratados, condimentos y productos de repostería y que Manuel Nagib Chicata Salgado era trabajador de la empresa, quien el día de los hechos, condujo la camioneta color blanco, con placa de rodaje B2U-871 con la finalidad de repartir enseres que vende su representada hacia el distrito de Surco. Es así que, cuando se encontraba a la altura de la avenida Surco con la calle San Juan un sujeto desconocido se paró frente al vehículo y con una piedra en la mano, la lanzó en contra del parabrisas y lo trizó; circunstancias en que, apareció un efectivo policial e intervino a dicho sujeto. Añadió que la reparación del parabrisas costó aproximadamente 500 dólares, pero su mercadería no fue afectada y tampoco los trabajadores de la empresa.

Asimismo, se tiene la declaración a nivel de instrucción de Luigi Junior Chumbes Belleza[9] [oralizada en juicio oral] quien el 26 de agosto de 2013 a las 12:00 horas señaló que era trabajador de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL y que el día de los hechos se encontraba en compañía de Chicata Salgado, conductor de la camioneta de propiedad de la referida empresa y se dirigían a dejar mercadería al distrito de Surco; instantes en que, un sujeto lanzó una piedra, la cual impactó al parabrisas del vehículo y se rompió. Agregó que, la reacción fue casi inmediata; por lo que, bajaron de la camioneta y en esos momentos, aparecieron dos efectivos policiales, los que ayudaron a capturar al sujeto, a una cuadra del lugar de los hechos. Añadió que reconoce a Cisneros Acosta como la persona que se encontraba en compañía de cuatro o cinco sujetos y quien lanzó la piedra contra el parabrisas del vehículo.

Sobre el punto, el recurrente en el considerando 3.1 de la presente ejecutoria reclama que el conductor de la camioneta incurre en contradicciones con el testigo presencial de los hechos —copiloto—, ello con relación a que el

[7] Cfr. página 45 del expediente principal.
[8] Cfr. páginas 78 a 80 del expediente principal.
[9] Cfr. páginas 85 a 86 del expediente principal.

DERECHO PERÚ

vehículo estaba en movimiento y no detenido. Aquí, es importante recordar que el testigo Chumbes Belleza declaró el 26 de agosto de 2013, esto es después de dos meses de ocurridos los hechos, lo que significaría que por el pasar del tiempo, este no pueda recordar con exactitud los hechos materia de análisis; además, se debe tener presente que la sindicación en contra del procesado se ha mantenido tanto por parte del conductor del vehículo como del copiloto, el hecho de que no coincidan con relación a que si la camioneta estuvo o no en marcha cuando apareció Cisneros Acosta, no es un dato relevante que pueda derrotar la sentencia condenatoria; más aún, si en toda la demás información brindada han coincidido. En consecuencia, su agravio no se ampara y se rechaza.

Finalmente, se cuenta con la declaración a nivel de instrucción del efectivo policial José Luis Cárdenas Prado[10] [oralizada en juicio oral], quien el 3 de octubre de 2013 a las 12:30 horas señaló que fue la persona que intervino al procesado; dado que, el día de los hechos, cuando manejaba su motocicleta con dirección a un servicio especial por inmediaciones de la avenida Surco con calle San Juan, se percató que cinco individuos rodeaban a una camioneta color blanco y al notar la presencia policial, estos huyeron del lugar con direcciones diferentes. Instantes en que, el conductor de la camioneta pidió auxilio indicando que le intentaron robar; por lo que, inició con la persecución, logrando capturar a Andrés Armando, a quien el agraviado lo reconoció como el sujeto que lanzó la piedra al parabrisas del vehículo.

De tal forma que toda la plataforma probatoria ya examinada corrobora y da fiabilidad al relato del agraviado, quien sindicó al procesado como la persona que participó en la tentativa de robo, en compañía de otros sujetos. Por tanto, queda superado el elemento de verosimilitud y su reclamo en el considerando 3.2 de la presente ejecutoria se rechaza.

11. En suma, la declaración incriminatoria del agraviado Juan Carlos Rojas Cuellar ha cumplido con los estándares del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Este panorama permite concluir que está probada la participación del recurrente Cuba Gálvez en los hechos que se le atribuyen. Ahora bien, respecto a las agravantes, también se ha acreditado que el delito ocurrió a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

12. Ahora bien, el recurrente cuestiona, en el punto 3.3 de la presente ejecutoria, que no se acreditó la preexistencia de los objetos que supuestamente serían robados. Sobre el punto, es importante precisar que este Supremo Tribunal ha establecido que “si bien la prueba de la preexistencia de la cosa materia del delito es indispensable para la afirmación del juicio de tipicidad, no existen razones legales que impidan al Tribunal de Instancia admitir a tales fines la propia declaración de la víctima, pues el artículo 245

[10] Cfr. páginas 97 a 98 del expediente principal.

DERECHO PERÚ

del Código Procesal Penal en vigor no impone límite alguno a las pruebas con las que se pueda acreditar la posesión del bien, sobre todo en los casos de robo de dinero en efectivo; si se excluyera tal posibilidad, se establecerían exigencias incompatibles con su naturaleza jurídica". [Recurso de Nulidad 144-2010/Lima]. Entonces, en este caso concreto, el testimonio del agraviado es suficiente para acreditar la propiedad de los productos de primera necesidad de la empresa agraviada, que intentó sustraer el procesado en compañía de otros sujetos. En consecuencia, su agravio no se ampara.

13. De igual forma, en el considerando 3.4 de la presente resolución, el recurrente cuestiona que el acta de reconocimiento físico no contó con las garantías procesales, pues no estuvo presente el representante del Ministerio Público y tampoco se cumplió con el protocolo de reconocimiento de personas y cosas. Con relación a tal reclamo, es importante mencionar que de la revisión de autos se extrae que no obra acta de reconocimiento; únicamente se tiene que, tanto el conductor como copiloto del vehículo al brindar sus respectivas declaraciones, señalaron reconocer al procesado como el sujeto que lanzó la piedra en contra del parabrisas del vehículo con la finalidad de que no avanzaran y así de esta forma los otros sujetos intenten abrir las puertas de la camioneta.

Por otro lado, si bien existen diligencias a nivel policial, en las cuales no habría participado el representante del Ministerio Público tales como el acta de hallazgo y recojo, y la declaración a nivel preliminar de Chicata Salgado; sin embargo, es importante recordar que las diligencias realizadas por los efectivos policiales, desde los actos de investigación, constituyen pruebas preconstituidas por su urgencia e irrepetibilidad de las mismas. Jurisprudencialmente: "Se erige que, en estos casos de urgencia, no hace falta la presencia del fiscal para dotar de eficacia procesal a lo que objetivamente constató la policía y volcó en las actas respectivas. La policía está autorizada legalmente para ejecutar tal intervención y realizar las aludidas diligencias, sin perjuicio de dar cuenta con posterioridad de lo realizado a la Fiscalía. Se cumple con las exigencias de irrrepetibilidad o indisponibilidad —por razones materiales: el acto, por su propia naturaleza, no se puede reproducir ulteriormente, por tratarse de una incursión sorpresiva en el teatro de los hechos y cuando estos se están aconteciendo— y de urgencia —autorización legal— para considerar que se está ante una prueba preconstituida". [R. N. U. 861-2018/ Lima Este, FJ 5].

Es decir que, en escenarios de urgencia por la naturaleza de los actos de investigación, donde por la rapidez y naturaleza del recojo de evidencias es imposible exigirse la presencia del fiscal y que estas sean elaboradas en el mismo lugar del suceso, estas se incautan y luego en el juicio oral, etapa estelar donde se produce la prueba, estas actas se legitiman vía incorporación de prueba personal de quien elabora el acta o vía oralización, tal como sucedió

en el presente caso, cautelando así el derecho de defensa y el contradictorio de los sujetos procesales. Por todo ello, su reclamo también se rechaza.

14. Superado ello, también se cuenta en los considerandos 3.5 y 3.6 de la presente ejecutoria, que el recurrente critica que no se valoró la declaración brindada por el copiloto de la camioneta, en el juicio oral "quebrado" y que no concurrieron a juicio oral los testigos ni efectivos policiales.

Con relación al primer extremo del reclamo se tiene el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales, que establece: "el Juicio Oral podrá suspenderse hasta por ocho días hábiles. Cuando el Juicio Oral importe una especial dificultad en su sustanciación, relacionada con la existencia de una organización criminal de más de diez imputados, la suspensión podrá extenderse hasta por doce días hábiles, en cuyo caso la resolución de suspensión de la sesión de audiencia deberá estar debidamente motivada. No serán de cómputo los días de suspensión del despacho por causas de fuerza mayor o por causas imprevistas. Cuando la suspensión durase más de ese término **se dejará sin efecto la audiencia realizada**, señalándose, a la brevedad posible, día y hora para un nuevo Juicio Oral." [El negrita y subrayado es nuestro]. Bajo ese marco normativo, se entiende que toda la prueba que sea actuada en un juicio oral, que posteriormente se declara sin efecto, no tendrá valor probatorio. Además, en el caso concreto, se cuenta con la declaración brindada por el testigo Luigi Junior Chumbes Belleza —copiloto de la camioneta—a nivel de instrucción, la misma que cumple con todas las garantías para ser valorada. En consecuencia, su agravio no se ampara.

Ahora bien, en relación al segundo extremo del reclamo sobre la inconcurrencia de los testigos y efectivos policiales a juicio oral, es importante mencionar que de la revisión de las actas de juicio oral se desprende que en la sesión 7 de juicio oral se da cuenta de la inasistencia de los testigos Rita Olaya Gutiérrez viuda de Rivasplata, Nayin Manuel Chicata Salgado, Luigi Junior Chumbes Belleza y del efectivo policial José Luis Cárdenas Prado, se indicó que se cursaron las notificaciones correspondientes; sin embargo, no contaban con los cargos de notificación; por lo que, se dispuso que en la siguiente sesión sean presentados dichos cargos. Es así que, en la sesión 8 de juicio oral, la secretaría de la sala da cuenta que sí se cumplió con notificar a los domicilios de los referidos testigos; sin embargo, no se presentaron a la audiencia, por lo que, el director de debates corrió traslado al Ministerio Público y este señaló que, pese a que fueron debidamente notificados, en su oportunidad haría valer como prueba personal las declaraciones y solicitó se prescindan de dichas pruebas. Seguidamente el director de debates dispuso tener por prescindida la concurrencia de los testigos, decisión que no fue cuestionada por el abogado defensor y se prosiguió con el estado del proceso. Entonces, aun cuando la defensa del recurrente no lo reclamó en su debida oportunidad, se tiene que todos ellos han declarado en diversas etapas del proceso, declaraciones que fueron oralizadas en juicio oral y sometidas al contradictorio, cumpliéndose así con las garantías exigidas para su valoración. Dicho esto, su reclamo en este extremo tampoco prospera.

DERECHO PERÚ

15. Finalmente, en el punto 3.7 de la presente ejecutoria, el recurrente critica que conforme a su ficha Reniec, se determina que la firma que aparece al final de su declaración a nivel preliminar no le pertenece. Sobre el punto, se tiene que dicho reclamo constituye únicamente un argumento de defensa; dado que, durante la realización de dicha diligencia estuvo presente el representante del Ministerio Público garantizando la legalidad de la misma; además, cabe la posibilidad de que el procesado con la finalidad de evadir responsabilidad haya podido alterar su firma; así como, sucedió en otras diligencias en que se negó a firmar. Entonces, queda claro que dicho reclamo tampoco prospera y debe ser rechazado.

16. En resumen, este Supremo Tribunal estima que los elementos de prueba analizados avalan la decisión asumida por el Tribunal de Mérito, el razonamiento construido respecto a las premisas que establece y las conclusiones a las que arriban han derrotado el principio de presunción de inocencia que asiste al recurrente, previsto en el artículo 2, inciso 24, párrafo e, de la Constitución Política del Perú. No subyace afectación al debido proceso en su dimensión de una motivación aparente, ni afectación al derecho de defensa; tampoco hay probabilidad reforzada probatoriamente de una versión alternativa a los hechos; por lo que, la condena por tentativa de robo con circunstancias agravantes debe ser ratificada.

SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

17. Al haberse establecido la configuración del delito de robo con agravantes, corresponde aplicar la consecuencia jurídica que establece una pena privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años. En este punto, se debe precisar que el Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112, del 28 de noviembre de 2023, en sus fundamentos 23 al 25 ha planteado la necesidad de incorporar esquemas operativos diferentes para la aplicación de la pena, el “esquema operativo de tercios” en el caso de los delitos donde solo se pueden utilizar circunstancias genéricas, como por ejemplo el homicidio simple, mientras que el “esquema operativo escalonado” será aplicable para los delitos que posean circunstancias agravantes específicas, como por ejemplo el feminicidio, secuestro, etc.

18. Entonces, se debe determinar la pena mediante el “esquema operativo escalonado” específico para cuando concurran simultáneamente causales de disminución de punibilidad y reglas de reducción por bonificación procesal (ver fundamento 32, puntos del ii al iv, del citado acuerdo plenario). En el caso concreto, se debe aplicar en primer lugar la disminución de un ½, tanto del extremo mínimo como máximo de la pena conminada, en virtud a que el delito quedó en grado de tentativa (artículo 16 del Código Penal), de modo que la pena conminada resulta ser de 6 a 10 años.

19. Luego, se divide el margen punitivo entre 8, que es la cantidad de agravantes que tiene el primer párrafo del artículo 189, asignándosele un valor

DERECHO PERÚ

cuantitativo similar a cada una de ellas (aproximadamente 6 meses por cada una) y luego, partiendo del mínimo legal, elevar el *quantum* de la pena por cada una de aquellas. En el caso, concurre dos agravantes específicas prevista en los incisos 3 y 4 del artículo 189 del código sustantivo, referida a que el robo fue cometido a mano armada y con el concurso de dos o más personas. Esto determinaría que la pena concreta se fije en 7 años.

CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL PROCESADO

20. De la verificación de la sentencia recurrida se advierte un error en la consignación del nombre del procesado en la parte del fallo. Así se identificó a "Andrés Armando **Cisneros** Acosta" como "Andrés Armando **Cisnero** Acosta"; por lo que, al tratarse de un error material corresponde corregirse dicho punto.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. **CORREGIR** el nombre del procesado consignado en la sentencia como "Andrés Armando **Cisnero** Acosta" por "Andrés Armando **Cisneros** Acosta".

II. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del 27 de junio de 2022, emitida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a **ANDRÉS ARMANDO CISNEROS ACOSTA** como coautor del delito de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de la empresa Representaciones Agroindustriales SRL y fijaron en S/ 2000,00 (dos mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada. Con lo demás que contiene.

III. Declarar **HABER NULIDAD** en el extremo de la misma sentencia, que le impuso 9 años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA,** le impusieron 7 años de pena privativa de libertad, la que se computará desde el 3 de diciembre de 2024[11] al 2 de diciembre de 2031.

IV. **DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

[11] Según sentencia el procesado fue condenado por el delito de lesiones graves a 4 años de pena privativa de libertad, desde el 3 de diciembre de 2020 hasta el 2 de diciembre de 2024.

DERECHO PERÚ

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AT/afls

DERECHO PERÚ